

LIBERTAD PROVISIONAL - Competencia, compete al juez de conocimiento decidir respecto a la solicitud de libertad presentada con posterioridad al anuncio del sentido del fallo y antes de que la sentencia cobre ejecutoria

Número de radicado	:	49070
Número de providencia	:	AHP7019-2016
Fecha	:	13/10/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	HÁBEAS CORPUS

«En el presente caso el defensor no solicitó la libertad de su representado al juez competente para concederla según el estado actual del proceso. La conclusión de que la competencia para decidir ese tipo de solicitudes con posterioridad al anuncio del sentido del fallo es del juez de conocimiento surge de las claras siguientes consideraciones:

La Ley 906 de 2004 solamente prevé tres clases de jueces: de control de garantías (artículo 39), de conocimiento (artículo 40) y de ejecución de penas y medidas de seguridad (artículo 41).

Esa normatividad dispone que las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral (que son audiencias de conocimiento), se resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías (artículo 153). Tal es el caso, entre otras, a título de enunciación: *“Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo”* (artículo 154-8).

En consecuencia, necesario es concluir que si únicamente las solicitudes de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo son resueltas en audiencia preliminar por el juez de control de garantías, las que se formulen con posterioridad a ese momento no serán decididas en ese tipo de acto ni por esa clase de funcionario.

Por tanto, como –según se vio– solamente existen jueces de garantías, de conocimiento y de ejecución, el de la primera clase queda descartado por el precepto citado y el último solamente adquiere competencia a partir de la ejecutoria de la sentencia (artículo 41). Por ello, el único que tiene la potestad para decidir ese tipo de pedimentos en el momento procesal señalado es el **juez de conocimiento**.

Y así lo corroboran los artículos 449, 450 y 451, que, en su orden, lo autorizan a disponer, en el momento mismo de anunciar el sentido del fallo, la libertad inmediata del absuelto, la continuación de la libertad del que no

está detenido, el encarcelamiento del acusado libre o la excarcelación del enjuiciado que sea acreedor a la concesión de un subrogado penal.

Por último, que el vencimiento de términos que sirve de sustento a la solicitud de libertad sea atribuible al juez de conocimiento no es obstáculo para elevar la petición, pues, según se extrae de la solicitud, dicho funcionario hasta el momento no se ha declarado impedido y es opción del defensor recusarlo o no».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 39, 40, 41, 153, 154-8, 449, 450 y 451

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP4315-2016.